

**PROCEDIMIENTO DE  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
NÚMERO: 35/2010.**

**SERVIDORA PÚBLICA:  
\*\*\*\*\***

México, Distrito Federal, a ocho de agosto de dos mil once.

**VISTOS;** para emitir resolución definitiva en el procedimiento de responsabilidad administrativa **P.R.A. 35/2010;** y,

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO. Denuncia.** Mediante oficio DGRARP/DRP/296/2010 de fecha veinticinco de febrero de dos mil diez, el Director de Registro Patrimonial de este Alto Tribunal informó a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, que la servidora pública **\*\*\*\*\***, con el puesto de Secretaria de Director General adscrita a la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estaba obligada a presentar declaración de conclusión del encargo en virtud de que causó baja por jubilación el día treinta de noviembre de dos mil nueve; sin embargo, dicha declaración fue recibida extemporáneamente el veinticinco de febrero de dos mil diez, por tanto en proveído de uno de marzo de dos mil diez se ordenó la apertura del cuaderno de investigación **C.I. 35/2010.**

**SEGUNDO. Procedimiento.** En proveído de quince de abril de dos mil once, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó iniciar a trámite el procedimiento de responsabilidad administrativa que se registró como **P.R.A. 35/2010** en contra de la persona señalada, por estimar la existencia de elementos suficientes para presumir que incurrió en la causa de responsabilidad administrativa prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, al incumplir con la obligación contenida en el artículo 8º., fracción XV, en relación con el 37, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y con los numerales 50, fracción XXI, y 51, fracción II, del Acuerdo General Plenario 9/2005 de este Alto Tribunal. Asimismo, ordenó requerir a la citada servidora pública a efecto de que en el término de cinco días hábiles rindiera el informe relativo y exhibiera las pruebas que para su defensa estimara pertinentes.

En auto de veinticuatro de mayo de dos mil once se tuvo integrado el expediente en que se actúa, declarándose cerrada la instrucción en términos del artículo 39, segundo párrafo, del Acuerdo General Plenario; asimismo, por diverso proveído de fecha veintidós de junio del mismo año se emitió el dictamen respectivo.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y

resolver en definitiva el presente asunto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, fracción XXI, y 133, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo dispuesto en los artículos 23 y 25, segundo párrafo, del Acuerdo General Plenario 9/2005, en tanto se trata de una servidora pública de este Alto Tribunal a la que se le atribuye una conducta infractora que no está catalogada como grave.

**SEGUNDO. Marco normativo.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 4º. del Acuerdo General Plenario 9/2005 de veintiocho de marzo de dos mil cinco, en todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en él serán aplicables la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, en lo que no se oponga a esta última, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. En su caso, será aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, deberá acudir a los principios generales de derecho.

**TERCERO. Análisis de la conducta atribuida a la servidora pública.** Del auto que dio inicio al presente procedimiento de responsabilidad administrativa, se advierte que la conducta que se atribuye a la servidora de mérito, es la prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación impuesta en el artículo 8º., fracción XV, en relación con los diversos 37, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como con los artículos 50, fracción XXI, y 51, fracción II, del Acuerdo General Plenario 9/2005 de este Alto

Tribunal, consistente en presentar la declaración de conclusión de encargo dentro de los sesenta días naturales siguientes al en que se dé ese supuesto.

De las constancias que obran en autos, las que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93, fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, tienen pleno valor probatorio, se desprende que:

Se acreditó que a partir del primero de octubre de dos mil siete, se otorgó a \*\*\*\*\* nombramiento como Secretaria de Director General adscrita a la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; posteriormente, causó baja por jubilación el treinta de noviembre de dos mil nueve, por lo que a partir del día siguiente de esa fecha tenía sesenta días naturales para presentar la declaración de conclusión del encargo.

\*\*\*\*\* tenía el deber de presentar la declaración de conclusión de encargo a más tardar **el veintinueve de enero de dos mil diez**, es decir, dentro de los sesenta días naturales a partir del día siguiente al en que se dio de baja por jubilación, esto es, en el periodo comprendido del uno de diciembre de dos mil nueve al veintinueve de enero de dos mil diez, en términos de lo dispuesto en el artículo 51, fracción II, del Acuerdo General Plenario 9/2005; sin embargo, dentro de constancias de autos no se advierte que la servidora pública mencionada haya cumplido con dicha disposición en tiempo. No pasa inadvertido que dicha declaración de conclusión se presentó de forma extemporánea el veinticinco de febrero de dos mil diez.

De acuerdo a lo expresado por la citada servidora pública en su informe de defensas, en el cual no ofreció pruebas, señaló que presentó de manera extemporánea su declaración por falta de atención ya que su salud estaba afectada por cuestiones personales, por tanto, debe considerarse este hecho como confesión, la cual merece valor probatorio pleno en términos de los artículos 95 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles; por ende, tales manifestaciones robustecen la existencia de la causa de responsabilidad administrativa que se le atribuye.

\*\*\*\*\* con su actuar incumplió la obligación contenida en el artículo 8º., fracción XV, en relación con el 37, fracción II, ambos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como con los numerales 50, fracción XXI, y 51, fracción II, del Acuerdo General Plenario 9/2005, que en lo conducente se transcriben:

**LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES**

**ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

**“Artículo 8.** *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:*

(...)

*XV. Presentar con oportunidad y veracidad las declaraciones de situación patrimonial, en los términos establecidos por la Ley;”*

(...)

**“Artículo 37.** *La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:*

(...)

*II. Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión, y”*

(...)

**ACUERDO GENERAL PLENARIO 9/2005**

*“Artículo 50. Tienen obligación de presentar ante la Suprema Corte declaración de situación patrimonial, bajo protesta de decir verdad, los siguientes servidores públicos:*

*(...)*

*XXI. Secretario de Director General;”*

*(...)*

*“Artículo 51. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:*

*(...)*

*II. Declaración de conclusión de encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes al en que se dé ese supuesto.*

*(...)”*

Se acreditó que la falta administrativa atribuida a \*\*\*\*\* es la prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplir con la obligación de presentar la declaración de conclusión de encargo dentro del aludido término, pues de la copia certificada del acuse de recibo se advierte que la presentó hasta el veinticinco de febrero de dos mil diez.

Por las razones expuestas, se estima que las manifestaciones que hace \*\*\*\*\* no desvirtúan la causa de responsabilidad que se le atribuye.

En tal orden, es inconcuso que existen elementos suficientes para tener por demostrado que la hoy ex servidora pública incumplió con la obligación de presentar la declaración de conclusión de encargo en tiempo, conducta que encuadra en el supuesto de responsabilidad administrativa prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, al infringir

el deber impuesto en el artículo 8º., fracción XV, en relación con el 37, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y numerales 50, fracción XXI, y 51, fracción II, del Acuerdo General Plenario 9/2005 de este Alto Tribunal, puesto que se demostró que presentó la declaración de conclusión del encargo de manera extemporánea, ya que debió presentarla a más tardar el veintinueve de enero de dos mil diez, y lo hizo el veinticinco de febrero de ese año.

**CUARTO. Sanción.** Al quedar demostrada la infracción administrativa atribuida \*\*\*\*\*, se procede a individualizar la sanción que le corresponde conforme a lo dispuesto en los artículos 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con el artículo 46 del Acuerdo General Plenario 9/2005, en los siguientes términos:

- a) **Gravedad de la sanción.** La conducta atribuida a la infractora no está tipificada como grave, toda vez que no encuadra en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 131, fracciones I a VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación ni 8º., fracciones VIII, X a la XIV, XVI, XIX, XXII y XXIII, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.
- b) **Nivel jerárquico y antigüedad en el servicio.** De las copias fotostáticas certificadas del expediente personal de la infractora que obran en autos, se advierte que ingresó a laborar como Secretaria de Director General adscrita a la Dirección General de

Presupuesto y Contabilidad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con fecha uno de octubre de dos mil siete, causando baja por jubilación el treinta de noviembre de dos mil nueve, es decir, tenía antigüedad de más de dos años en esa plaza a la fecha de la infracción, por lo que debía conducirse en apego de las obligaciones que contempla la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

- c) Condiciones exteriores y los medios de ejecución.** De las constancias del expediente, se advierte que la infractora presentó su declaración de conclusión, e invocó falta de atención y motivos de salud, por lo tanto, estos son aspectos que se consideran para efectos de la individualización de la sanción.
- d) Reincidencia.** Del registro de servidores públicos sancionados no se advierte que \*\*\*\*\*, haya sido sancionada previamente con motivo de alguna falta administrativa.
- e) Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.** En la especie no existe prueba de que la infractora hubiese obtenido algún beneficio o lucro indebido, o que hubiera ocasionado daño o perjuicio económico a este Alto Tribunal con motivo de la infracción en que incurrió, máxime que la falta es estrictamente formal por tratarse del mero incumplimiento de un deber sin necesidad de resultado alguno.



En mérito de las consideraciones que anteceden y atendiendo a la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan el deber que se impone a los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de presentar su declaración de conclusión de encargo, así como a la conducta procesal observada por la infractora durante el desarrollo de este procedimiento, y al hecho de que presentó esa declaración de manera extemporánea, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, fracción XXI, y 133, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, 45 y 46 del Acuerdo General 9/2005 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esta Presidencia estima que se debe imponer a la infractora la sanción de **amonestación privada**, acorde con lo previsto en los artículos 135, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 45, fracción II, del citado Acuerdo General, misma que se ejecutará por el Contralor de este Alto Tribunal en términos de lo establecido en el artículo 48, fracción I, de este último.

Asimismo, deberá remitirse copia certificada de la presente resolución a la Dirección General de Recursos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que sea agregada al expediente personal de \*\*\*\*\*.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

**PRIMERO.** \*\*\*\*\* incurrió en la falta administrativa materia del presente procedimiento.

**SEGUNDO.** Se impone a \*\*\*\*\* la sanción de amonestación privada.

Devuélvase el expediente a la Contraloría de este Alto Tribunal para los efectos precisados en la parte final del último considerando de la presente resolución y, en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió el Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa con el Doctor Fernando Altamirano Jiménez, Contralor de este Alto Tribunal que da fe.

Esta hoja corresponde al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa 35/2010, instaurado en contra de \*\*\*\*\* . Conste.  
MTPC

***“En términos de lo previsto en los artículos 3°, fracción II, 13,14 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.***